

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE RASTRO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN SACATEPÉQUEZ:

I. DEL SERVICIO EN GENERAL

Artículo 1. La Municipalidad de San Martín Sacatepéquez, departamento de Quetzaltenango, es propietaria del terreno, edificio e instalaciones del rastro o matadero municipal, así como las construcciones, adiciones y mejoras que se hagan en el futuro, por lo tanto, el costo total debe figurar en el Inventario Patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2. El servicio de Rastro Municipal será administrado por la Municipalidad, aplicando el presente reglamento sin diferencias de ninguna naturaleza; las autoridades, funcionarios, empleados municipales y usuarios están obligados a observarlo y cumplirlo correctamente. El alcalde velará por la normal presentación del servicio y la debida recaudación de las tasas establecidas para lograr el máximo de eficiencia en la administración.

Artículo 3. El presente reglamento es complemento al Código de Salud, al Reglamento de mataderos y al Reglamento de Control de Alimentos, los que en su orden deben ser observados.

Artículo 4. El edificio e instalaciones del rastro se utilizarán exclusivamente para el sacrificio, destace e inspección sanitaria del ganado mayor y menor que se destine al consumo humano.

Artículo 5. En ningún caso se concederá cualquiera de los servicios que presta el rastro a título gratuito.

II. ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 6. La Municipalidad administrará el servicio de rastro con el propósito de mantenerlo en forma adecuada, suministrar el servicio para satisfacer la demanda de la población, garantizando el funcionamiento eficiente, continuo, sanitario y velando porque la calidad del producto llene todas las especificaciones de salud, con el apoyo y la participación de la comunidad.

Artículo 7. El Alcalde con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tendrá bajo su responsabilidad la adecuada administración y mantenimiento del servicio del Rastro Municipal.

Artículo 8. La Municipalidad exigirá que todo el personal, municipal o particular, que se relacione con el servicio de rastro, posea “Tarjeta de Sanidad” vigente, extendida por la Dirección General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

III. OPERACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 9. Recepción de Ganado y Funcionamiento del Rastro. La recepción de ganado se hará todos los días a partir de las 12:00 horas hasta las 17:00 horas. El funcionamiento del rastro será de las 2:00 horas en adelante.

Artículo 10. Todos los animales, cuya carne se destine al consumo público, deberán entrar al matadero caminando por sus propios medios. Se exceptúa a aquellos que hayan sufrido fractura, luxación o traumatismo en el trayecto de transportación o dentro de los corrales. En ningún caso se permitirá el ingreso de ganado muerto.

Artículo 11. Los animales que presenten síntomas evidentes de fatiga o reacción febril se someterán a aislamiento y descanso durante dos días como mínimo, de acuerdo al criterio del ministerio de salud. Si en el examen ante-mortem se observan síntomas evidentes de enfermedad infecto-contagiosa no se podrá sacrificar al animal y se procederá con forme a este reglamento.

Artículo 12. No se permitirá el sacrificio de animales notoriamente flacos, quedan exentos los animales viejos pero sanos que, por los accidentes citados en este reglamento, se considera de urgencia su sacrificio o bien aquellos que, por su edad, no pueden mejorar su estado de gordura.

Artículo 13. En el ganado mayor el porcentaje de grasa sobre el peso bruto del animal será del 5% como mínimo. En los cerdos será el 50% de grasa mínimo sobre el peso de las carnes, la cual será medida por el ministerio de salud.

Artículo 14. Queda prohibido el aprovechamiento total o parcial de los animales que resulten muertos en los corrales por enfermedad infecto-contagiosa, los cuales deben ser inutilizados, incinerados y enterrados. Cuando la muerte no sea por enfermedad infecto-contagiosa, se permitirá el aprovechamiento de la piel y de la grasa para uso industrial, siempre que no hayan transcurrido más de cuatro horas de su fallecimiento.

Artículo 15. Previo a la matanza, el ganado debe ser insensibilizado, así:

- a) Ganado mayor: Por enervación (puntilla) o por percusión (pistola).
- b) Ganado menor: Por electronarcosis (golpe eléctrico).

Artículo 16. Efectuada la sensibilización debe procederse a la yugulación hasta que se desangre completamente el animal y sea descuerado o depilado, según el caso, inmediatamente después procederá a la evisceración y posteriormente a partirlo en canales previos a la entrega.

Artículo 17. Durante el destace, se prohíbe a los operarios u otras personas interesadas, separar piezas del animal con el fin de evitar la inspección sanitaria post-mortem, la cual será verificada por el ministerio de salud.

Artículo 18. Para facilitar la inspección sanitaria, los animales destazados deberán dividirse longitudinalmente en línea media de la columna vertical, de preferencia con sierra.

Artículo 19. Las vísceras de cada res serán las primeras en sujetarse a la inspección sanitaria, bebiendo colocarse previamente sobre mesas o ganchos destinados exclusivamente para ese fin.

Artículo 20. El inspector de carnes ordenara de inmediato el aislamiento de los animales que presenten síntomas evidentes de enfermedad infecto-contagiosa, distando las medidas pertinentes y anotando en el libro respectivo las causas del decomiso o del aislamiento.

Artículo 21. Toda carne declarada por el inspector de carnes como inadecuada para el consumo humano será decomisada. El decomiso puede ser:

21.1 Integro: el animal completo.

21.2 Total: carne y vísceras, se exceptúan grasa y piel.

21.3 Parcial: Regiones, órganos o partes del animal.

Artículo 22. Serán objeto de decomiso integro las reses que, después de sacrificadas y destazadas presenten lesiones propias de las siguientes enfermedades: carbunco bacteriano o ántrax, mal de paleta, septicemia, tétanos y rabia.

Artículo 23. Serán objeto de decomiso total, las carnes vísceras que presenten las alteraciones siguientes:

23.1 Microbianas: Pasteurelisis y salmonelosis; diarrea y paliartritis de los recién nacidos; septicemia hemorrágica; mal rojo; peste y cólera porcino; tuberculosis miliar y tuberculosis activa cuando existan cavernas y focos calcificados en las diversas regiones del animal.

23.2 Parasitarias: Cisticercosis o triquinosis, en forma generalizada.

23.3 Toxinas: Enfermedades graves (pleuresía, metroperitonitis, enteritis), alteración muscular febril (carne febril), presencia de sangre en el sistema venoso (Carnes muy sangrientas), coloración muy oscura de los tejidos musculares (carnes fatigadas y enflaquecimiento caquexia).

23.4 Repugnantes: Las carnes y vísceras que manifiesten ictericia o impregnación biliar acentuada y olor anormal desagradable.

23.5 Poco Nutritivas: Todos los fetos, carnes con edema y las extremadamente flacas.

Artículo 24. Las veces o partes de estas que hayan sido decomisadas serán destruidas por incineración (si esta puede verificarse) o enterramiento a una profundidad conveniente para que no puedan ser extraídas por personas inescrupulosas, ignorantes o por animales de rapiña.

Artículo 25. La carne decomisada deberá separarse de la sana, depositándola en un lugar específico para decomisos y será inmediatamente desnaturalizada mediante el uso de creolina en solución fuerte u otra sustancia que ordenen las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 26. Al terminar la faena, el personal que destazo deberá dejar las instalaciones perfectamente limpia, depositando los desperdicios en los toneles específicos colocados para el efecto, a fin de evitar focos de contaminación.

Artículo 27. Los destazadores y los dueños de animales, responderán mancomunadamente de la destrucción parcial o total del equipo disponible dentro del rastro para la realización de las diferentes actividades.

Artículo 28. El dueño de los animales responderá por el traslado del producto para efectos de la comercialización, el cual deberá hacerse en condiciones aptas para el consumo humano, garantizando la calidad el producto al utilizar implementos y vehículo que reúnan los requisitos exigidos por la Dirección de Servicios de Salud.

IV. ASPECTOS FINANCIEROS

Artículo 29. Presupuesto anual: Los ingresos y egresos del servicio se incluirán anualmente en el presupuesto específico del mismo, aprobado con las formalidades que establece en Código Municipal, leyes relacionadas y la asesoría y asistencia que proporcione el INFORM.

Artículo 30. Destino de los Ingresos: Los Fondos generados por la prestación del servicio se destinarán a cancelar los gastos de administración, funcionamiento, mantenimiento y pago de deuda, si fuere el caso, de conformidad con el presupuesto aprobado.

Artículo 31. De acuerdo a los estudios técnicos realizados, la Corporación Municipal establece el monto de las siguientes tasas por la prestación del servicio, y que el interesado deberá hacer efectivo en la Tesorería Municipal.

- a) Por destace de ganado Bovino, cada cabeza Q15.00 (Incluye hembra no apta para reproducción).
- b) Por destace de ganado menor: Porcino, ovino, caprino, cada cabeza Q15.00.

Artículo 32. La Municipalidad evaluara anualmente, o antes si fuera necesario, si las tasas y el reglamento se adecuan a las necesidades del servicio, para aplicar los correctivos pertinentes y hacer las notificaciones necesarias en el momento oportuno, pudiendo, en cualquier caso, solicitar la asesoría del IFOM.

V. PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 33. Queda terminantemente prohibida la matanza de ganado fuera del rastro municipal. La infracción a esta disposición dará lugar al decomiso de la carne y a las sanciones previstas en el código de salud.

Artículo 34. Con la finalidad de preservar la especie, se prohíbe sacrificar ganado bovino hembra, exceptuándose el caso de hembras no aptas para la reproducción, plenamente comprobado.

Artículo 35. El Juez de Asuntos Municipales o el Alcalde en función de Juez podrá imponer multas y emitir otras sanciones por infracción a las normas contenidas en este reglamento, Observando para el afecto, las disposiciones que establece el Código Municipal.

VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36. Cualquier caso no contemplado en este reglamento será resuelto por el Consejo Municipal, pudiendo solicitar la asesoría con entidades públicas o privadas relacionadas.

Artículos 37. Este Reglamento entrara en vigencia ocho (8) días después de su Publicación de su publicación en el Diario Oficial.